

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular.

La Regencia provisional del Reino se ha servido comunicár con fecha 21 de Diciembre último al Gobierno político por quien se ha hecho á esta Diputacion Provincial, la resolucion siguiente.

«Enterada la Regencia provisional del Reino de la esposicion que por conducto de V. S. le ha dirigido el Ayuntamiento Constitucional de esa ciudad, solicitando la continuacion del impuesto de tres rs en arroba de vino y seis en la de aguardiente con aplicacion al equipo y armamento de la Milicia nacional hasta extinguir las responsabilidades contraidas tanto con los prestamistas como en el pago del vestuario construido, ha tenido á bien resolver: que se cubra el deficit que resulte con el producto de la contribucion de esentos de la Milicia, y si esto no fuese suficiente puede el Ayuntamiento con autorizacion de la Diputacion Provincial valerse de los fondos comunes segun lo dispone el artículo 160 de la ordenanza vigente, cesando de todo punto el referido impuesto que no es posible continúe sin autorizacion de las Cortes. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

En otros pueblos de la provincia se han establecido con aprobacion de la Junta provisional de Gobierno iguales arbitrios que en la capital; y por identidad de razon, asi

como por las reclamaciones que se han promovido con apoyo de la Intendencia, á nombre de los interesados en el arriendo colectivo de la renta del aguardiente, deven cesar en observancia de lo resuelto por la Regencia, cuantos se hayan impuesto sobre artículos de consumo á beneficio de la Milicia nacional.

Pero ni la Regencia ha desatendido la necesidad de auxiliar una institucion que es la mas segura garantía de la libertad, ni la Diputacion dejará de corresponder fiel y patrióticamente á las exitaciones que el Gobierno le ha hecho en favor de la Milicia; ni es de esperar que los Ayuntamientos se muestren indiferentes á un objeto de tan alta importancia, considerandolo desatendido por la negativa de los arbitrios sobre artículos de consumo, y abandonando el examen ó la aplicacion de otros adaptables, acaso con menor sacrificio de los pueblos, ni relacion con las rentas públicas.

El encono con que los enemigos encubiertos de la libertad han perseguido la Milicia nacional, destruyendola absolutamente en algunos de los pueblos principales, desorganizandola en otros, y despreciandola en todos, ofrece la prueba mas irrecusable del interés y esfuerzo con que se e atenderse á su restablecimiento, inutilizando los planes empleados para reducirla á la nulidad.

Por su ordenanza tiene concedido el importe de las cuotas mensuales desde 5 á 50 rs. con que deben contribuir los exceptuados del servicio personal de la Milicia. La Diputacion escusará una poco lisonjera resena de

la desigualdad con que se ha fijado este impuesto, y del poco celo, ó abandono á que se ha condenado hasta ahora, y en este caso no se limita á esitar ó recomendar la actividad de los Ayuntamientos, sino que há acordado esijirles de la manera mas formal é imponente el cumplimiento de un deber en que estriba la mas pronta y efectiva satisfaccion de las necesidades de la Milicia, señalandoles el preciso é improrrogable término de un mes, para que en todos los pueblos de la provincia estén fijadas, aprobadas por la Diputacion, y recaudadas todas las cuotas con que han debido contribuir los exceptuados del servicio de la Milicia hasta fin de Diciembre de 1840, á cuyo fin deberán formarse inmediatamente los repartimientos que no estén hechos, y procederse energicamente á la recaudacion de las cuotas aprobadas bajo la responsabilidad del Ayuntamiento que no las haga efectivas en el término señalado, en el concepto de que dentro del mismo, han de remitirse á la Diputacion las cuentas documentadas comprensivas hasta dicha época de todos los fondos que se hayan aplicado á la Milicia, ya procedan de las citadas cuotas ó de otros arbitrios particulares.

Sin perjuicio del exacto cumplimiento de esta obligacion, es de esperar que los Ayuntamientos se ocupen de buscar el arbitrio mas adaptable en cada pueblo á beneficio de la Milicia, acudiendo en último caso á los recursos indicados por la Regencia de conformidad con el artículo 160 de la ordenanza vigente. De las proposiciones de los Ayuntamientos se deducirá el celo é interés con que cada uno se preste al fomento de la Milicia, y como serán muy pocos los pueblos que carezcan absolutamente de recursos admisibles, confia la Diputacion en el patriotismo de todos ver realizadas las disposiciones del Gobierno, y los grandes intereses de la Patria, que se cifran en este importante asunto.

Todo lo que comunica á VV. la Diputacion para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 18 de Enero de 1841.—El Presidente, Angel Izardi.—Juan Gelmayo, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 55.

En el artículo de oficio de la Gaceta del 12 del corriente se lee la Real orden que sigue.

La Real orden de 17 de Mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del con-

texto de las disposiciones 2.^a y 5.^a Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disputar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real orden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.^a, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.^o del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y en el 11 del cap. 1.^o de la Instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.^a de dicha Real orden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que asi se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Córdoba 13 de Enero de 1841.—Angel Izardi.

Comandancia General de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 54.

Capitania General de Andalucía.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha del 4 me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al transmitir á V. E. las ordenes de la Regencia provisional del Reino de 21 del mes próximo pasado contenidas en la adjunta Gaceta de 22 del mismo, relativas á la eleccion de Diputados, y propuesta para Senadores de las Córtes convocadas para el 19 de Marzo, no creo necesario indicar cuales son los deberes de las autoridades militares en un acto de esta altísima importancia. El ciudadano que emite su voto acerca de las personas que son en su conciencia mas dignas de representar á

la Nación en el santuario de las leyes ejerce uno de los derechos sociales mas grandes y preciosos. La ley quiere que al manifestar su voluntad delante de la urna electoral sea tan libre como su pensamiento; toda accion que tienda á coartar esta libertad en lo mas minimo á presentár ni una sombra de sugestion y de violencia es un crimen político, un atentado contra la magestad de las leyes, un ultrage á la letra y espíritu de la Constitucion de la monarquía. Bajo la proteccion de la autoridad civil se celebran estos actos en que todos los electores son iguales, en que todas las clases del Estado se confunden. La militar desaparece en cierto modo de estas asambleas, porque nada se deve ver en ellas que lleve el caracter de la fuerza: ausiliar al magistrado civil cuando lo reclame, acudir cuando no quede mas que este recurso para defender al débil contra el fuerte, al desvalido contra el poderoso, para desagaviar en fin la ley contra los que traten de infringirla; hé aqui á lo que se limitan sus deberes. La Regencia espera que penetrado V. E. de estos principios, se guiará por ellos y hará ver en cuanto esté de su parte que las armas de la Nación prontas siempre á defenderla de sus enenigos, son protectoras celosas de sus libertades. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y como en dicha nota se marca clara y terminantemente los deberes de las autoridades militares, encargo á V. S. muy particularmente tenga aquellas sabias, constitucionales, y patrióticas prevenciones como norte de su conducta haciendo que en toda la comprehension de su mando se llenen los mandatos superiores, y que el ciudadano ejerza su libre derecho en la completa confianza de que en nada influye la armada fuerza, la que solo empleará V. S. para sostener el orden, y las autoridades civiles exclusivamente encargadas de la ejecucion de tan solemnes actos.»

Cuyas superiores disposiciones se hacen saber á todos los Sres. Comandantes de armas y demas militares de esta provincia para que cada uno, segun la mayor ó menor influencia con sus subditos ó compañeros coopere al logro de la completa libertad, que han de gozar los llamados por la ley á emitir su voto en las Juntas electorales de partido, en cuyo acto, mediando la sombra de la menor coaccion, fuera criminal cualquier individuo de las clases militares que la intentase contra lo dispuesto por la superioridad, por el Escmo. Sr. Capitan General, y por las mismas instituciones políticas. Espero por tanto del patriotismo de todos mis subditos en esta provincia el que escusarán á mi autoridad el sensible caso de castigar ó ponerlos bajo la ley, cual me hallo dispuesto, así como será el primero en sacrificar la vida por la Constitu-

cion del Estado, de la que emana todo poder y de cuya observancia debe prometerse esta trabajada patria los mejores elementos para su engrandecimiento: Córdoba 16 de Enero de 1841.—Lorenzo Boggieto.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 56.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito en oficio fecha 23 de Diciembre último me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. Intendente General del Ejército con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.—A los Intendentes Militares de Cataluña y Aragon digo hoy lo siguiente.— El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 15 del actual de orden de la Regencia me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.— Para llevar á cumplido efecto sin entorpecimiento de ninguna especie lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 30 de Noviembre próximo pasado por el cual se permite el regreso á España á los refugiados en el vecino Reino de Francia que siguieron las banderas del pretendiente; la Regencia provisional del Reino há tenido á bien mandar que por los Capitanes Generales de Cataluña y Aragon se adopten las disposiciones convenientes, á fin de que á los espresados emigrados se ausilie desde las plazas de Figueras y Jaca con la racion de pan y dos rs. diarios que facilitará la Administracion militar, y en defecto de representante de esta los mismos pueblos por donde transiten, en el concepto de que dicho gasto les será admitido en pago de sus contribuciones. Y con objeto de evitar todo motivo de abuso los Gobernadores de Figueras y Jaca espedirán á cada individuo una oja de ruta en la que se espresarán con toda claridad los pueblos de Etapa hasta el punto de su destino, cuidandose de notar en dicha oja de ruta por los agentes de la Administracion militar ó por los pueblos el ausilio que en cada dia vengan los interesados recibiendo.— Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden de la Regencia provisional del Reino, y poniendose de acuerdo para la seguridad de la operacion, con el Escmo. Sr. Capitan General de este Distrito, e Intendente de la respectiva provincia, haga las observaciones convenientes á quienes corresponda para que los individuos á que aquella se contrae, sean ausiliados con los dos rs. vn. que se previene y la racion de pan que se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas; segun se suministra á las tropas del Ejército Nacional; en el concepto de que si la Administracion militar por las muchas obligaciones que en calidad de urgente tiene que aten-

der, no la fuese posible practicar por sí el auxilio de que se trata, bará las indicaciones consiguientes á los pueblos por donde transiten en ese distrito, á fin de que lo verifiquen con las formalidades debidas, que V. S. cuidará de espresarlas detalladamente, no olvidando de que de cada individuo se saque copia testimoniada de su respectivo pasaporte, que con el recibo del interesado habrá de servir de fundamento para su abono que comprenderán los Ayuntamientos en las liquidaciones periódicas que de suministros presenten en las oficinas del cargo de V. S. y han de servirle para el pago de contribuciones. Encargo á V. S. muy particularmente que por ningún título se les facilite mas auxilio que el que les detalla dicha superior orden en los terminos que espresa el artículo 5.º del decreto de 30 de Noviembre, que por separado le remito, y que para evitar exceso en el suministro en cuestion, cuide de que ó bien por el funcionario de Administración militar que autoriza el suministro, ó á falta de estos por los Alcaldes de los pueblos, se anoten en el pasaporte original las que se les suministre y dias á que pertenezcan en el bien entendido que no han de ser de abono todas aquellas que cesen de los dias de permanencia legitima del refugiado. La cuenta de citados suministros habrá de tener aplicacion al capítulo 23 del eventual de guerra.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento, y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su publicidad.»

Lo que traslado á VV. para su noticia y respectivo cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Enero de 1841.—Antonio Navarro.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 51.

D. Carlos Ramirez de Arellano, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad y Presidente de su Escmo. Ayuntamiento.

Hago saber: que siendo indispensable la reunion de todos los concimientos y datos necesarios, para formar y remitir á la Escelentísima Diputacion Provincial un estado demostrativo de todas las fundaciones que deban incorporarse á Beneficencia, fincas, censos, creditos ó acciones que tengan contra el Estado, con todo lo demas que á la vez que espresa el objeto particular de cada uno, demuestre los intereses que le corres-

ponden y tengan devengados; y como no haya podido adquirirse por la Junta municipal del ramo, sin embargo de los muchos expedientes que tiene instruidos para averiguar el objeto de varias Obras-pias y Patronatos, há acordado este Ayuntamiento de mi presidencia, señalar el término de veinte dias para que todos los patronos y administradores de cualquier fundacion de hospitales, patronatos, y obras-pias que no se hallen incorporadas en los fondos de Beneficencia, presenten en la secretaria de espresada Junta las cuentas de sus respectivas administraciones, hasta fin del año de 1839, con las últimas que tengan aprobadas, á las cuales acompañen los correspondientes testimonios de las mismas fundaciones para con estos datos pueda darse cumplimiento á lo dispuesto por la Escma. Diputacion Provincial. Lo que de acuerdo con dicha corporacion, he mandado insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los interesados. Córdoba 11 de Enero de 1841.—Carlos Ramirez de Arellano.—Por mandado, del Ayuntamiento, Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Anuncio.

Hallandose vacante en la secretaria del Escmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad el destino de oficial 4.º dotado en otros mil y quinientos reales, y habiendose acordado que su provision recaiga en persona que reuna á un acendrado patriotismo, decidida adhesion al sistema actual de cosas y aptitud recomendable para su desempeño la indispensable conducta moral, ha dispuesto llamar á todos los que se conceptuen adornados de estas cualidades á oposicion pública las once de la mañana del Jueves 21 del corriente en la sala consistorial, nombrandose en el acto examinadores y permaneciendo reunido el Ayuntamiento interino dures los ejercicios hasta conferir el destino previa censura del merito de los opositores. Córdoba 11 de Enero de 1841.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

AVISO.

La persona á quien interese la partida de difunta de Josefina Iznardo natural de esta ciudad, casada con Pedro Bovin; que ha fallecido en Paris en 29 de Abril de 1840, puede acercarse á la secretaria del Escmo. Ayuntamiento de esta capital para recogerla acreditando su derecho á ella.

Imprenta de Noguér y Manté.